

Señores.

**JUECES PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

San Juan del Cesar – La Guajira.

E. S. D.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.**  
**ACCIONANTE: ROSA INES DAZA MANJARREZ**  
**ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**  
**ALCALDÍA DE SAN JUAN DEL CESAR -LA GUAJIRA.**

**ROSA INÉS DAZA MANJARREZ;** mujer, mayor de edad, vecina de este municipio, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.003.800 expedida en San Juan del Cesar – La Guajira, por medio del presente escrito y de manera personal me permito impetrar ante usted, mediante esta **ACCIÓN DE TUTELA**, la protección de los derechos fundamentales al **DERECHO DE MÍNIMO VITAL, AL DEBIDO PROCESO, PROTECCIÓN A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR PREPENSION, A LA SALUD, A LA IGUALDAD, EN CONEXIDAD CON LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA DIGNIDAD HUMANA, AL TRABAJO, A ESTABILIDAD EN EL EMPLEO**, vulnerados presuntamente por acción u omisión de **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y el MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR-LA GUAJIRA**, tal como lo narraré a continuación:

**HECHOS:**

1. Por medio del **Decreto Ley 893 de 2017**, el Municipio de San Juan del Cesar – La Guajira, fue escogido dentro del Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial como Municipio PDET (Programa de desarrollo con enfoque territorial)
2. A través del **ACUERDO No CNSC 20181000008776 del 18 de diciembre de 2018**, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Concurso Abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema General de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de San Juan del Cesar La Guajira, PROCESO DE SELECCIÓN No 961 DE 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE QUINTA Y SEXTA CATEGORÍA).*
3. Que según el **artículo 11 ACUERDO No CNSC 20181000008776 del 18 de diciembre de 2018**, las plazas ofertadas en el Municipio de San Juan del Cesar – La Guajira son:

NIVEL	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	No EMPLEOS	VACANTES
Profesional	COMISARIO DE FAMILIA	202	5	1	1
Profesional	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	4	1	1
Profesional	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	5	1	1
Técnico	INSPECTOR DE POLICÍA DE TERCERA A SEXTA CATEGORÍA	303	10	1	1
Técnico	TÉCNICO OPERATIVO	314	5	1	1
Asistenciales	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	6	1	1
Asistenciales	AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES	470	5	1	2
Total				7	8

4. Que al momento de efectuarse el **ACUERDO No CNSC 20181000008776 del 18 de diciembre de 2018**, no se realizó un estudio técnico que le garantizara a las personas que ostentan actualmente los cargos en oferta, y que gozan del fuero otorgado por la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA** el cual se encuentra establecido dentro del marco constitucional y legal, para la protección de sus derechos **ADQUIRIDOS**.
5. Al **no realizarse el respectivo Estudio Técnico por parte del Municipio de San Juan del Cesar y la CNSC**, sobre las plazas ofertadas, permitió que no se conocieran las condiciones laborales en que se encontraban los empleados que actualmente se encontraban ocupando dichos cargos, como es el caso de la suscrita, quien me encuentro con un **FUERO DE ESTABILIDAD REFORZADA POR TENER LA CALIDAD DE PREPENSIONADA**.
6. La suscrita, actualmente me encuentro ostentando el cargo de **COMISARIA DE FAMILIA**, el cual me fue proveído de manera provisional y en el cual me he desempeñado de la siguiente forma:
  - a. *Inicialmente fui nombrada en el año 2005 por medio del **DECRETO 032 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2005**.*
  - b. *Posteriormente mediante **DECRETO NUMERO 010 DE 29 DE ENERO DE 2008**, fui declarada insubsistente.*
  - c. *Luego de una Batalla judicial, ante los Juzgados Administrativos, se falla a mi favor y se ordena el reintegro a mi cargo.*
  - d. *Por tal motivo, mediante **RESOLUCION No. 022 ENERO 23 DE 2013** EL Municipio de San Juan del Cesar, se me reintegra en el cargo de Comisaria de Familia del Municipio.*
7. Soy madre Cabeza de Familia, y nacida el 12 de mayo de 1.962, actualmente con 59 años de edad, lo cual me ampara la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR PREPENSIÓN**, lo cual no se tuvo en cuenta al momento de ofertar el cargo de **COMISARIO DE FAMILIA**, vulnerándome así el debido proceso, el cual se me debió garantizar al momento de ejecutar la oferta de mi cargo.
8. Además de lo anterior, señor Juez, la suscrita padece desde hace muchos años de **HIPOTIROIDISMO Y ARRITMA CARDIACA (FIBRILACION Y ALETEO ARICULAR)** tal como consta en la historia clínica que se anexo.
9. Mi hijas **CARMEN ESTRELLA DAZA** e **INES ESTRELLA DAZA**, dependen económicamente de mi y actualmente son estudiantes de Medicina en la Universidad Fundación Barceló – Buenos Aires y derecho en la universidad Andina - Valledupar, respectivamente, tal como lo demuestra los carnet de estudiante que se anexa a la presente.
10. Ahora bien, la CNSC convocó para el **próximo 11 de Julio de 2021** la realización de las pruebas de conocimiento del mencionado concurso, razón por la cual al realizarse, la suscrita se le estaría vulnerando los derechos fundamentales que solicito me sean protegidos por este honorable despacho.

## **ARGUMENTOS JURÍDICOS CONSTITUCIONALES:**

La Honorable Corte Constitucional, se ha pronunciado en reiteradas ocasiones con respecto a la protección de la Estabilidad Laboral Reforzada y protección a la madre cabeza de familia.

### **CORTE CONSTITUCIONAL - SENTENCIA T-156/14**

**DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL**-Caso en que se oferta el empleo desempeñado por un funcionario público en provisionalidad y se nombra al primero en la lista en periodo de prueba, antes que fuera incluido en la nómina de pensionados de Colpensiones.

**DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL**-Cargos en provisionalidad.

Los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad.

**ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD.**

Esta Corporación ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera, y es además sujeto de especial protección constitucional, como por ejemplo, madres o padres cabeza de familia, funcionarios que están próximos a pensionarse o funcionarios que padecen discapacidad física, mental, visual o auditiva, "concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa". Si bien estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de concurso de méritos, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

**CARGO DE CARRERA EN PROVISIONALIDAD- GOZA DE ESTABILIDAD LABORAL RELATIVA/CARGOS DE CARRERA OCUPADOS EN PROVISIONALIDAD POR PERSONAS QUE TIENEN LA CONDICION DE PREPENSIONADOS.**

Aquellos funcionarios provisionales que ostentan la condición de prepensionados tienen derecho a permanecer en sus empleos hasta tanto causen su derecho a la pensión.

**PREPENSIONADOS QUE OCUPAN CARGOS DE CARRERA EN PROVISIONALIDAD EN EL MARCO DE UN CONCURSO DE MERITOS-Mecanismos de protección**

El Presidente de la República expidió el Decreto 3905 de 2009 "Por el cual se reglamenta la Ley 909 de 2004 y se dictan normas en materia de carrera administrativa", con el fin de otorgar una protección especial frente a la permanencia en el empleo, en el marco de la realización del concurso de méritos, a los funcionarios públicos que se encuentran próximos a pensionarse y se desempeñan en cargos de carrera en provisionalidad. Esto, en aras de evitar la desvinculación del servicio de manera inmediata y sin consideración alguna de su condición de prepensionados.

**ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS**-Procedencia excepcional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

La Corte Constitucional ha señalado que el mecanismo judicial previsto por el ordenamiento jurídico para controvertir los actos administrativos, es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ejercida ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Sin embargo, siguiendo lo expresado por esta Corporación en la sentencia T-186 de 2013, las acciones judiciales que se pueden ante esa jurisdicción en ocasiones no resultan idóneas para las personas próximas a pensionarse que ven amenazados sus derechos, quienes dependen económicamente del ingreso derivado del ejercicio de un cargo público.

**RETEN SOCIAL A PREPENSIONADOS**-Reiteración de jurisprudencia sobre su aplicación y alcance

El retén social es una especie de mecanismo, dentro de los múltiples que pueden considerarse para garantizar los derechos fundamentales concernidos por la permanencia en el empleo público de los servidores próximos a pensionarse. En otras palabras, el fundamento de la estabilidad laboral de los prepensionados tiene origen constitucional y, por ende, resulta aplicable en cada uno de los

escenarios en que entren en tensión los derechos al mínimo vital y la igualdad, frente a la aplicación de herramientas jurídicas que lleven al retiro del cargo, entre ellas el concurso público de méritos, como se explica enseguida.

**PROVISION DE CARGOS DE LA LISTA DE ELEGIBLES PREVIO CONCURSO DE MERITOS Y LA PROTECCION ESPECIAL DE LAS PERSONAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD, MADRES Y PADRES CABEZA DE FAMILIA Y PREPENSIONADOS**-Aplicación de criterios de razonabilidad y proporcionalidad ante la tensión entre estabilidad laboral reforzada de prepensionados y provisión de cargo de carrera mediante concurso

La problemática surge cuando el servidor público próximo a pensionarse ejerce un cargo público en provisionalidad, el cual es ofertado a concurso público de méritos y asignado al aspirante que supera dicho concurso. En ese escenario entran en tensión dos derechos de raigambre constitucional. El primero, que refiere al derecho subjetivo del aspirante a acceder al empleo público por haber superado el concurso público de méritos, que es a la vez el mecanismo preferente y general para el acceso a los empleos del Estado. El segundo, que tiene que ver con la protección de los derechos fundamentales del prepensionado, que se verían intervenidos por el retiro del cargo, lo que lo dejaría en estado de vulnerabilidad económica. La jurisprudencia de la Corte ha considerado que este asunto no puede resolverse simplemente a través de la opción a favor de alguno de los derechos en conflicto. En contrario, ha planteado la necesidad que en el caso concreto se efectúe un ejercicio de ponderación entre esos derechos, el cual no afecte el núcleo esencial de cada uno de los extremos en cuestión. Para ello ha enfatizado en dos tipos de argumentos centrales: (i) la necesidad que las autoridades del Estado interpreten las normas de forma razonable, proporcionada y compatible con los derechos fundamentales de los afectados; (ii) la obligación que esas mismas autoridades hagan una evaluación objetiva de las circunstancias del caso, diferente a una adjudicación aleatoria, en la cual se determine si es posible proteger concomitantemente los derechos del prepensionado y del aspirante.

#### **CORTE CONSTITUCIONAL - Sentencia T-084/18.**

**RETEN SOCIAL EN CASO DE MADRE CABEZA DE FAMILIA** – Protección.

**LEGITIMACION POR ACTIVA EN TUTELA** - Formas previstas por ordenamiento jurídico

**LEGITIMACION POR ACTIVA EN TUTELA** - Persona natural que actúa en defensa de sus propios intereses.

**LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA Y AGENCIA OFICIOSA EN LA ACCION DE TUTELA** –Requisitos.

**PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA** - Juez debe verificar si ante la existencia de otro medio de defensa judicial, éste es eficaz e idóneo

**ACCION DE TUTELA Y REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD** - Flexibilidad en caso de sujetos de especial protección constitucional.

Cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, madres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

**ACCION DE TUTELA PARA SOLICITAR LA APLICACION DEL RETEN SOCIAL** – Procedencia.

En el escenario específico de quienes alegan su calidad de beneficiarios del denominado "retén social", la jurisprudencia constitucional ha sostenido, de manera reiterada y uniforme, que la acción de tutela es procedente para reclamar dicha condición por dos motivos principalmente: (i) Las personas beneficiarias del "retén social" son sujetos de especial protección que, además, se encuentran en situaciones de particular vulnerabilidad, dado que se trata de madres o padres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad o próximas a pensionarse. (ii) Los efectos del "retén social" se producen dentro del marco de procesos de reestructuración administrativa que culminan rápidamente. Por tanto, la jurisdicción contencioso administrativa no es el mecanismo idóneo ni eficaz para reclamar los beneficios derivados de estos programas pues se hace predecible que para cuando se produzca el fallo contencioso administrativo "la respectiva entidad ya se encuentre liquidada y no se tenga a quien reclamar el reintegro laboral y el pago de los respectivos salarios".

**MADRE CABEZA DE FAMILIA** - Presupuestos jurisprudenciales para que una mujer sea considerada como tal.

La condición de madre cabeza de familia requiere la confluencia de los siguientes elementos, a saber: **(i) que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas "incapacitadas" para trabajar; (ii) que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente; (iii) que exista una auténtica sustracción de los**

**deberes legales de manutención por parte de la pareja o del padre de los menores de edad a cargo; y (iv) que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia.**

De igual modo, la verificación de las circunstancias anteriormente enunciadas debe realizarse en el marco de un procedimiento administrativo, que otorgue la plenitud de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso.

**MADRE CABEZA DE FAMILIA** - Extensión de la protección al padre cabeza de familia.

**PROTECCION ESPECIAL DE LAS PERSONAS CABEZA DE FAMILIA EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE REESTRUCTURACION ADMINISTRATIVA** - Condiciones para pertenecer al retén social.

**RETEN SOCIAL** - Mecanismo de garantía de la estabilidad laboral reforzada

**PROTECCION DEL RETEN SOCIAL** - No es absoluta ni ilimitada

**DESVINCULACION DE TRABAJADORES AMPARADOS POR EL RETEN SOCIAL** - Puede ocurrir cuando se presenten causales objetivas.

**CARGO DE CARRERA EN PROVISIONALIDAD** - Goza de estabilidad laboral relativa

**FUNCIONARIOS VINCULADOS EN PROVISIONALIDAD POR UN PERIODO DE TIEMPO DETERMINADO PREVISTO DESDE SU NOMBRAMIENTO** - Titulares de protección especial derivada del retén social.

La Sala considera que los funcionarios vinculados en provisionalidad por un período de tiempo determinado, previsto de antemano desde su nombramiento, son titulares de la protección especial derivada del "retén social" y, en esta medida, son beneficiarios de estabilidad laboral reforzada en el curso de los procesos de reestructuración administrativa de las instituciones públicas. No obstante, la entidad respectiva puede desvincular a estos servidores siempre que satisfaga la carga argumentativa requerida para tal efecto, es decir, que justifique plenamente la existencia de razones objetivas del servicio para el retiro de los trabajadores que se encuentran en esta condición.

**RETEN SOCIAL** - Acción afirmativa que materializa el deber constitucional que tiene el Estado de conceder un trato diferenciado a las mujeres cabeza de familia en estado de debilidad manifiesta.

El llamado "retén social" es una acción afirmativa que materializa el deber constitucional que tiene el Estado de conceder un trato diferenciado a las mujeres cabeza de familia que se encuentran en estado de debilidad manifiesta. Además, es uno de los mecanismos previstos por el Legislador para garantizar la estabilidad laboral de las madres y padres cabeza de familia. Esta medida de protección especial deriva directamente de los mandatos constitucionales de protección a la igualdad material y a los grupos poblacionales anteriormente mencionados, dado que podrían sufrir consecuencias especialmente graves con su desvinculación.

**ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DERIVADA DEL RETEN SOCIAL** - No es de carácter absoluto.

La estabilidad laboral reforzada derivada del llamado "retén social", no es de carácter absoluto, pues no existe un derecho fundamental a la conservación perpetua del trabajo o a la permanencia indefinida en el mismo. Así, en el marco de los ajustes institucionales propios de los procesos de reestructuración de la administración pública, se debe garantizar la permanencia de los servidores públicos que tengan derecho a la protección especial derivada del "retén social".

**APLICACION DEL RETEN SOCIAL RESPECTO DE LAS MADRES Y LOS PADRES CABEZA DE FAMILIA** - Reglas jurisprudenciales.

Corresponde ahora precisar algunas de las principales reglas que ha establecido la jurisprudencia constitucional en la aplicación del denominado "retén social" respecto de la desvinculación de madres o padres cabeza de familia en el marco de ajustes institucionales de la administración: (i) En los procesos de modificación de la estructura de la administración pública (reestructuración, fusión, o liquidación de entidades, por ejemplo) en los que exista supresión de cargos, las entidades públicas deben observar los parámetros propios de la estabilidad laboral de los servidores públicos beneficiarios del denominado "retén social". (ii) La estabilidad laboral derivada del "retén social" es aplicable tanto para funcionarios de carrera administrativa como para servidores vinculados en provisionalidad, así como para trabajadores oficiales. No obstante, cuando se trata de la permanencia de trabajadores beneficiarios del "retén social" vinculados en provisionalidad por un término definido, la administración puede retirarlos cuando existan razones objetivas del servicio que justifiquen de manera suficiente la desvinculación de dichos funcionarios. (iii) Los trabajadores que alegan ser beneficiarios del "retén social" deben informar oportunamente a su empleador esta circunstancia, so pena de perder su derecho a recibir la protección especial derivada de su condición, en razón de su falta de diligencia. (iv) La estabilidad laboral reforzada de la cual son titulares los beneficiarios del "retén social" cubre tanto al sector central de la administración pública como al descentralizado. Así mismo, es predicable de los servidores públicos vinculados a instituciones del orden nacional y de las entidades territoriales. (v) Las medidas que adopten las entidades públicas en el marco de la aplicación de la protección derivada del denominado "retén social" no pueden implicar un trato discriminatorio entre las personas o grupos que son titulares de

especial protección. Por tanto, no sería admisible garantizar la estabilidad laboral de las personas en situación de discapacidad y excluir de protección a los "pre pensionados". (vi) Finalmente, se reitera que la estabilidad laboral originada en el llamado "retén social" no es absoluta. Por tanto, los titulares de esta protección pueden ser desvinculados cuando medie una justa causa de terminación de la relación laboral debidamente comprobada. Además, su estabilidad laboral se materializa mediante el reintegro —siempre y cuando ello se encuentre dentro de las posibilidades fácticas y jurídicas— y se extiende hasta la terminación definitiva del proceso liquidatorio de la entidad respectiva o hasta que cesen las condiciones que originan la especial protección.

**MADRE CABEZA DE FAMILIA AMPARADA POR RETEN SOCIAL** - Orden a municipio reintegrar a accionante, si ella así lo desea, a un cargo de iguales o mejores condiciones al que ocupaba

### **SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL:**

1. **SOLICITO SEÑOR JUEZ SE SIRVA ORDENAR COMO MEDIDA PROVISIONAL, LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL PROCESO DE SELECCIÓN No 961 DE 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE QUINTA Y SEXTA CATEGORÍA), toda vez que para el próximo 11 de Julio de 2021, está programada la realización de las Pruebas de Conocimiento y su realización hace más gravosa la vulneración de mis derechos fundamentales de la suscrita.**

Lo anterior, conforme a lo normado en el Decreto 2591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado "suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere"

### **PETICIÓN:**

1. Solicito señor Juez, se sirva **TUTELAR** los derechos fundamentales al **DERECHO DE MÍNIMO VITAL, AL DEBIDO PROCESO, PROTECCIÓN A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR PREPENSION, A LA SALUD, A LA IGUALDAD, EN CONEXIDAD CON LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA DIGNIDAD HUMANA, AL TRABAJO, A ESTABILIDAD EN EL EMPLEO**, los cuales son vulnerados por las partes accionadas.
2. Se **ORDENE** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y al **MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR – LA GUAJIRA**, se Declare la Nulidad del **PROCESO DE SELECCIÓN No 961 DE 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE QUINTA Y SEXTA CATEGORÍA)**.
2. Se **ORDENE** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y al **MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR – LA GUAJIRA** la realización del Estudio Técnico que tenga en cuenta las condiciones laborales y de seguridad social de los trabajadores que se encuentran ocupando las plazas ofertadas, principalmente el cargo de **COMISARIO DE FAMILIA** amparando los derechos constitucionales y los derechos adquiridos ya mencionados.

### **PRUEBAS DOCUMENTALES:**

1. Copia del **DECRETO 032 DEL 21 DE SEPTIEMBRE 2005**.
2. Copia del **DECRETO NUMERO 010 DE 29 DE ENERO DE 2008, POR EL CUAL SE DECLARO INSUBSISTENCIA DEL NOMBRAMIENTO POR MEDIO DEL DECRETO 032 DEL 21 DE SEPTIEMBRE 2005**.
3. Copia de la **RESOLUCION No. 022 ENERO 23 DE 2013 EXPEDIDA POR LA ALCADIA DE SAN JUAN DEL CESAR, POR EL CUAL SE ME REINTEGRA EN EL CARGO DE COMISARIA EN ESTE MUNICIPIO**.
4. Copia del **ACUERDO No CNSC 20181000008776 del 18 de diciembre de 2018**.
5. Copia de la **Convocatoria del Concurso para el día 11 de Julio de 2021**.
6. Copia de la **Declaración Juramentada de Madre Cabeza de Familia**.

7. Copia de los **Registros Civiles de Nacimiento** de mis hijas **CARMEN ESTRELLA DAZA** e **INES ESTRELLA DAZA**.
8. Copia de la **Cedula de Ciudadanía**.
9. Copia del **Registro Civil de Nacimiento** de la suscrita.
10. Copia de la **Historia Clínica** de la suscrita.

**ANEXOS:**

Las mencionadas como pruebas y copia con anexos para las entidades tuteladas y copia simple para el archivo del juzgado.

**COMPETENCIA:**

Es usted competente señor Juez, por la naturaleza Constitucional del asunto, por tener jurisdicción en el lugar donde se encuentra el domicilio principal del accionante y el lugar donde se cometió la vulneración del derecho fundamental, de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

**JURAMENTO:**

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto acción de tutela respecto a los mismos hechos.

**NOTIFICACIONES:**

La parte accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en la **Carrera 16 No 96-64 piso 7 Bogotá**. Correo electrónico: [notificaciones\\_judiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@cnscc.gov.co)

La parte accionada **ALCALDÍA DE SAN JUAN DEL CESAR-LA GUAJIRA** en la **Calle 7 No 9ª-36** Avenida calle del embudo. Correo electrónico: [alcaldia@sanjuandelcesar-laguajira.gov.co](mailto:alcaldia@sanjuandelcesar-laguajira.gov.co) [juridica@sanjuandelcesar-laguajira.gov.co](mailto:juridica@sanjuandelcesar-laguajira.gov.co).

La suscrita en la secretaria de su despacho o en la **Calle 12Nº sur # 3-65, barrio El Carmen, San Juan del Cesar la Guajira**. Correo electrónico: [rdazamanjarrez@gmail.com](mailto:rdazamanjarrez@gmail.com).

De usted, atentamente,

**ROSA INÉS DAZA MENJARREZ**

C.C 27.003.800 de San Juan del Cesar-La Guajira